



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de marzo dos mil veintidós.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **2100/2016** relativo al procedimiento especial de alimentos, promovido por ***** , en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1o, 2o., 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial es la idónea, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, establece que las controversias que versan sobre el pago o aseguramiento de alimentos se tramita en la vía de procedimiento especial.

IV. Fijación de la litis.

a) **Del escrito de demanda.** ***** en representación de *****, reclamó el pago de alimentos ordinarios y retroactivos en contra de *****, sustentando su pretensión en el hecho de que el demandado no aporta cantidad alguna por concepto de alimentos para su hijo, y cuenta con una fuente laboral.

b) **Del escrito de contestación.** Una vez realizado el emplazamiento¹, ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

V. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

a) **De las pruebas de la actora.** ***** acompañó a su escrito de demanda:

Documental, consistente en el atestado del Registro Civil visible a foja cinco de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que en *****, nació en *****, el adolescente *****, siendo hijo de ***** y

¹ Mediante la publicación de edictos, según se advierte de las constancias que obran a fojas ochenta y tres a ochenta y nueve de los autos.



*****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documental visible a foja cinco de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir un documento privado provenientes de terceros cuyo contenido se encuentra robustecido con otras pruebas que le otorga certeza a su contenido², acreditándose que al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ***** laboraba como chofer para el ***** , percibiendo un salario neto mensual de seis mil trescientos treinta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Testimonial consistente en el dicho de María del Rosario Hernández Padilla, desahogada en audiencia celebrada en veinte de enero de dos mil veintidós, a la cual se le niega valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 349 fracciones II, III y V, y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

² Específicamente, el informe glosado a foja cuarenta y ocho de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

A dicha conclusión se arriba, porque la testigo señaló sabe que el papá no cubre los gastos de niño ***** y que el demandado tiene un taller de soldadura, sin dar una razón de su dicho, además, de que luego afirmó que no tiene relación directa con él; asimismo, dijo que el niño que el niño no tiene necesidades alimenticias, pero luego señaló que si requiere para gastos personales, lo cual es incongruente.

Entonces, resulta evidente que la testigo no conoce los hechos por sí misma, no da una razón fundada de su testimonio y existen inconsistencias en su dicho; por lo que, se le niega valor a su testimonio.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós; sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De las pruebas de oficio. Esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, ordenó recabar los siguientes medio de convicción:

Documental en vía de informe, visibles a fojas noventa y ocho, noventa y nueve, ciento uno a ciento seis, ciento veinte a ciento veintiocho, y ciento treinta y uno a ciento cuarenta y cuatro de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor



público en ejercicio de sus funciones; acreditándose medularmente lo siguiente:

1. En los archivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se localizó registro del demandado ***** , con estatus de baja desde el siete de junio de dos mil veintiuno, siendo su último patrón ***** , con un salario base de cotización de doscientos veintiocho pesos; además, de que la actora también cuenta con registro como empleada con estatus de baja al cinco de julio de dos mil veintiuno, siendo su último patrón Industrias *****.

Además, que el demandado cuenta con el historial de registros como trabajador en las fechas, por los patrones y los salarios que se precisan en la siguiente tabla:

PATRÓN	FECHA ALTA	FECHA BAJA	SALARIO	SALARIO MENSUAL
Operadora Wal Mart S. de R.L. de C.V.	20/09/2007	31/10/2007	\$89.19	\$2,675.70
	01/11/2007	03/11/2007	\$90.20	\$2,706.00
Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes	26/09/2008	31/10/2008	\$63.03	\$1,890.90
Productos Alimenticios Milori S.A. de C.V.	22/10/2008	30/10/2018	\$149.32	\$4,479.60
	01/11/2008	31/12/2008	\$77.70	\$2,331.00
	01/01/2009	28/02/2009	\$85.93	\$2,577.90
	01/03/2009	15/03/2009	\$81.94	\$2,458.20
Lebai Datuk García Arambula	08/06/2009	06/08/2009	\$75.00	\$2,250.00
Super Taz S.A. de C.V.	17/08/2010	04/09/2010	\$57.00	\$1,710.00
Servicios de Alta Especialidad GEPP S. de R.L. de C.V.	18/04/2017	30/04/2017	\$83.66	\$2,509.80
	01/05/2017	09/05/2017	\$208.09	\$6,242.70
Forma y Color S.A. de C.V.	03/05/2017	26/05/2017	\$84.82	\$2,544.60
Asociados Home Depot S.A. de C.V.	15/06/2017	30/06/2017	\$169.89	\$5,096.70
	01/07/2017	18/07/2017	\$172.37	\$5,171.10
Achum S.C.	02/04/2018	30/04/2018	\$143.72	\$4,311.60
	01/05/2018	13/05/2018	\$157.22	\$4,716.60
	05/06/2018	30/06/2018	\$206.55	\$6,196.50
	01/07/2018	31/08/2018	\$229.76	\$6,892.80
	01/09/2018	29/09/2018	\$206.55	\$6,196.50
Armstrong Armored de México S.A. de C.V.	19/12/2018	16/01/2019	\$184.94	\$5,548.20
Llantas de Lago S.A. de C.V.	14/01/2019	24/01/2019	\$215.91	\$6,477.30
SepSA S.A. de C.V.	17/09/2020	31/10/2020	\$463.07	\$13,892.10
WWL/VSM/LOGISTICS S. de R.L. de C.V.	11/03/2021	04/04/2021	\$228.00	\$6,840.00
	05/04/2021	30/04/2021	\$224.05	\$6,721.50

	01/05/2021	07/06/2021	\$215.43	\$6,462.90

2. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, no se localizó registro de las partes como propietario bienes inmuebles.

3. El Padrón de Control Vehicular de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, cuenta con registro de que el demandado es propietario del vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, con número de serie *****, y placas de circulación *****; sin que se encuentre registro alguno del demandado en el Padrón Estatal de Contribuyentes; y de la demandada no se localizó registro alguno en ambos padrones.

4. En los archivos de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, se encontraron declaraciones presentadas por el demandado correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, como asimilado al régimen de sueldos y salarios, con las percepciones que se precisan en la siguiente tabla.

AÑO	PERCEPCIONES BRUTAS	IMPUESTOS	PERCEPCIONES NETAS	PERIODO	PERCEPCIÓN MENSUAL
2017	\$3,445.01	\$186.75	\$3,258.26	abr	\$3,258.26
	\$1,870.06	\$0.00	\$1,870.06	may	\$1,870.06
	\$7,509.39	\$176.63	\$7,332.76	jun-jul	\$3,666.38
2018	\$69,940.70	\$1,986.62	\$67,954.08	ene-dic	\$5,662.84
2019	\$98,735.43	\$42.32	\$98,693.11	ene-dic	\$8,224.43
2020	\$73,080.97	\$3,612.79	\$69,468.18	mar-dic	\$6,946.82
2021	\$9,450.12	\$176.75	\$9,273.37	mar-jun	\$2,318.34

5. En el Padrón de Licencias Comerciales de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes** no se localizó registro a nombre de las partes.



VI. Estudio de la acción de alimentos ordinarios para el niño

*****.

El reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de ***** , es **fundado**, por los siguientes razonamientos.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el

otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario³.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁴; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁵.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos⁶.

Así, el artículo 325 del Código Civil del Estado, refiere que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** compareció al presente juicio en representación de ***** , a reclamar alimentos a favor de éste, como la ascendiente que tiene bajo su cuidado al acreedor alimentario,

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2011; páginas 8 y 9.

⁴ ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 35/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno, registro digital 2012360.

⁵ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho, registro digital 2006163.

⁶ ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco, registro digital 2012502.



en términos del artículo 337 fracción II del código civil local, carácter que fue demostrado con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del adolescente en cita⁷, en el cual fue asentado que la actora en el presente es madre de éste.

Atinente al primero de los elementos, referente a la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor, con el atestado del Registro Civil, quedo evidenciado que *****, es descendiente de *****, por lo que, en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, el demandado se encuentra obligado a proporcionarle alimentos.

Concerniente al segundo de los elementos relativo a la necesidad de recibir alimentos, también del atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de *****, se advierte que actualmente cuenta con ***** años de edad; por tanto, ante su minoría de edad tiene la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentra impedido para allegarse por sí mismo de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para hacerse de bienes de fortuna que le permitan sufragar lo necesario para su subsistencia.

Referente al tercero de los elementos relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", quedó justificado que el demandado cuenta con la capacidad suficiente para desarrollarse como una persona laboralmente activa, siendo que hasta el siete de

⁷ Foja cuatro.

junio de dos mil veintiuno, se encontraba laborando para el patrón ***** , percibiendo un ingreso económico como fruto de su labor.

Además, del informe a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, arrojó a juicio que los ingresos del demandado han sido suficientes para abastecer sus necesidades, y formarse de un patrimonio propio, como lo sería el vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** .

Esto es, las percepciones económicas que ha generado el demandado como fruto de su trabajo, le han concedido la oportunidad de no solo solventar su mínimo vital, sino también, los medios económicos que ha adquirido le han permitido allegarse de bienes de riqueza, para su disfrute personal como lo es el vehículo de su propiedad, siendo notorio entonces la capacidad económica del demandado para generar recursos económicos por sí mismo para abastecer sus necesidades.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia con su acreedor; sin embargo, no dio contestación a la demanda instada en su contra, ni ofreció pruebas de su parte para justificar el cumplimiento de su deber.

Pese a ello, aun cuando el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación, tal cuestión no tiene como consecuencia la improcedencia de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que



ésta obligación tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece⁸.

Bajo esa óptica, al haberse colmados los elementos necesarios para la procedencia de la acción alimentaria, y no existir datos que arrojen el cumplimiento de la obligación del demandado hacia su acreedor, se declara **fundado** el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de la adolescente *****, y se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia a favor de éste.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente el reclamo de alimentos ejercido por la actora, resulta menester determinar el monto que el demandado deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hijo adolescente, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o

⁸ ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO, Tesis VII.2o.C.202 C (10a.), Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3460, registro digital 2020772.

profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser suministrados en base a la posibilidad del deudor alimentario y las necesidades particulares del acreedor, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la



atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que *****, cuenta con ***** de edad, por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la adolescencia, misma en la cual resulta indispensable que le sea proporcionada una alimentación balanceada que fortalezca su crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta, se encuentra claro que el acreedor requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación, se pondera que el adolescente, reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, el mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es primordial que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de*****, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación del acreedor, debe atenderse a su derecho fundamental a recibir una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan elementales para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** actualmente es adolescente, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de esparcimiento, a efectos de que éste realice actividades recreativas que fomenten su adecuado desarrollo integral.



En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para abastecer todas sus necesidades.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del demandado, de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", quedó justificado que el demandado cuenta con capacidades suficientes para generar ingresos económicos siendo que hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, tenía una percepción neta mensual de seis mil ochocientos cuarenta pesos.

Además, de los informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado, se justificó que las percepciones que el demandado ha generado por el fruto de su trabajo le han sido suficientes para satisfacer todas sus necesidades y con el remanente allegarse de bienes de riqueza, de forma tal que en la actualidad cuenta con un bien como parte de su patrimonio personal, demostrándose así que el demandado cuenta con herramientas suficientes para generar ingresos económicos.

Entonces, al justificarse que el demandado cuenta con capacidad suficiente para ser una persona económicamente activa, y recibe ingresos para abastecer sus necesidades, obvio es, que tiene capacidad plena para por sí mismo hacerse de medios para cubrir su mínimo vital necesario con el objeto de garantizar su subsistencia, y aportar alimentos a su acreedor.

Ahora bien, de acuerdo a la canasta alimentaria urbana realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, por sus siglas CONEVAL, el mínimo de subsistencia de una persona de manera mensual en relación únicamente a una alimentación básica es de mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos⁹, sin considerar el cobro de los servicios de agua, luz, teléfono, gas; entre otras necesidades como de atención médica, compra de medicamentos, transporte, limpieza y cuidados de la casa, higiene personal, mantenimiento de vivienda, prendas de vestir, calzado y accesorios, enseres domésticos, artículos de esparcimiento, gastos extraescolares, habitación, entre otros.

Y si bien, de las actuaciones no se advierten los ingresos exactos del deudor alimentario, de las mismas se desprende que tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales para allegarse de medios económicos, y realizar actividades comerciales para generar recursos; lo cual arroja como resultado que el demandado está en posibilidades de otorgar a su acreedor no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente.

Por tanto, con fundamento en los artículos de acuerdo a la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, reconocido en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando, que se desconoce la cantidad líquida que tiene actualmente el demandado, como ingresos, sin embargo, al ser el deudor alimentario a

⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Medición de la pobreza, obtenido de: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>



las consideraciones previas, se estima que tiene la capacidad de generar ingresos, para solventar las necesidades de *****

Así pues, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia solicitada la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **medio salario mínimo general vigente en el Estado** por concepto de alimentos ordinarios a favor de ***** , en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta punto cuatro días-*, por lo cual el monto de la pensión para el adolescente en cita, se decreta en la cantidad de **dos mil seiscientos veintisiete pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional**; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintidós, es a razón de ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos, es decir que medio salario mínimo equivale a la cantidad de ochenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos, y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia¹⁰.

A dicha conclusión se arriba, porque, en autos fue evidenciado que el demandado tiene capacidad suficiente para desempeñar actividades laborales que le generaron ingresos económicos, e incluso le han permitido allegarse de bienes de riqueza y conformar un patrimonio propio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a sus hijos.

¹⁰ ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis VII.3o.C.66 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, página mil ciento treinta y tres, registro digital 174804.

Ello, partiendo de la premisa el derecho de *****, a recibir alimentos por parte de su progenitor, tiene el carácter de fundamental, y al ser obligación de esta autoridad atender en todo momento al principio derivado del interés superior de éste, con el objeto de salvaguardar sus derechos y garantizar que les sean satisfechas la totalidad de sus necesidades básicas e indispensables para garantizar su sano desarrollo integral.

Lo previo, considerando que de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", se advierte que durante los últimos dos años, esto es dos mil veinte y dos mil veintiuno, el demandado se desempeñó como trabajador para diferentes fuentes laborales generando percepciones mensuales que oscilan entre los siete mil y los veinte mil pesos aproximadamente.

Además, para la fijación de la pensión alimenticia se toma como base que ***** en sus generales señaló tener como ocupación empleada, por lo que, debe considerarse que ambos padres tienen la obligación de repartirse equitativamente en lo referente a los indispensables para cubrir la pensión alimenticia; por tanto, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae ésta, de forma tal que aquellos que tengan a su cargo deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

En este contexto, **requiérase** a ***** , por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **dos mil seiscientos**



veintisiete pesos con sesenta y dos centavos en moneda nacional – equivalente al monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, **procédase al embargo** de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

VIII. Estudio de la acción de alimentos para

***** .

El reclamo de alimentos ordinarios ejercido por ***** en contra de ***** , resulta **improcedente**, por las ulteriores razones.

Los tribunales federales han establecido que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, ya que, para avocarse al estudio de la acción debe existir una legitimación sobre el derecho sustancia, esto es que el accionante tenga a la titularidad del derecho con el cual comparece a juicio a ejercer su reclamo¹¹.

Así pues, la legitimación ad causam se define como una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho; es decir que la acción sea entablada por la persona que la ley considera como la idónea para estimular la función jurisdiccional¹².

Luego, la legitimación constituye un presupuesto procesal que se traduce en constituye una condición necesaria para la procedencia del

¹¹ LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA., Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis VI.2o.C. J/206, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con número de registro 2019949.

¹² LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 43, con número de registro 241609.

análisis de la acción, consistente en el hecho de que el actor sea la persona idónea para ejercer su reclamo, circunstancia que al atañerse al fondo de la cuestión litigiosa, su estudio debe de efectuarse al momento de emitir la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio, pues, en dicho momento es donde se lleva a cabo el análisis de legitimación de las partes para ejercer su reclamo.

Así, el numeral 1o. fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que para el ejercicio de una acción se deba tener la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, y debe encontrarse justificado el interés del actor para deducirlo.

Pues bien, en el escrito de demanda, ***** solicitó el establecimiento de una pensión alimenticia a su favor, aludiendo *que el demandado no cumple con sus obligaciones alimentarias hacia ella, por lo que, tuvo que demandarle en la vía judicial.*

De lo previo se advierte, que la actora se limitó a manifestar que procreó un hijo con ***** , lo que justificó con el atestado del Registro Civil que obra a foja cuatro de los autos; sin embargo, ello resulta insuficiente para otorgarle la legitimación suficiente para ejercer el reclamo de alimentos en contra del demandado, pues, de las actuaciones no se advierte el título bajo el cual sustenta su reclamo.

Entonces, resulta evidente que ***** carece de la legitimación necesaria ejercer el reclamo de alimentos en contra de ***** , al no contar con un título para sustentar su petición, pues, se insiste, el hecho de que hubiere procreado un hijo con el demandado resulta insuficiente para otorgarle un carácter de acreedora,



ya que, la legislación civil en modo alguno establece que el hecho de procrear hijos con una persona otorgue tal carácter, sino que, es indispensable que exista un vínculo del cual deriva la relación de dependencia económica hacia el otro para sustentar el reclamo, y el hecho de procrear hijos en común no actualiza tales supuestos.

En ese orden de ideas, resulta **improcedente** el reclamo de alimentos ejercido por ***** , al no contar con la legitimación necesaria para sustentar su solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que, se **absuelve** a ***** , de tal prestación.

IX. Estudio de la acción de alimentos retroactivos a favor de*** .**

***** también reclamó el pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de su hijo ***** , a partir de su nacimiento, esto es, el día veintiuno de julio de dos mil siete, misma que se determina **fundada**, por los siguientes razonamientos.

El tribunal superior de justicia del país ha establecido que para la procedencia del pago de alimentos retroactivos deben justificarse que el demandado tuviera conocimiento del embarazo de la actora y el nacimiento del menor de edad; y en su caso, si actuó de buena fe durante el procedimiento del juicio, esto es, que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia; esto es, se debe ponderar si los hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba¹³.

¹³ ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. XC/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, con número de registro 2008541.

Así pues, al momento de la presentación de la demanda, ***** en representación de *****, señaló *que sostuvo una relación sentimental con el demandado, pero que éste jamás ha aportado para su manutención, por lo que, tuvo que exigírselos vía judicial*; por ende, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el demandado tenía a su cargo el deber de probar que desde el nacimiento de su hijo*****, se ha hecho cargo de abastecer las necesidades de éste; sin embargo, no dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas de su parte.

Lo previo atiende a que, la naturaleza de los alimentos retroactivos es recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que, al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de alimentos retroactivos.

Por lo que, en atención al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos, pues, el derecho del niño, niña o adolescente de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante



el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos¹⁴.

Además, de las actuaciones se desprende que ***** desde el nacimiento de ***** , lo tuvo bajo su cuidado, haciéndose cargo de los gastos de su manutención hasta la fecha del dictado de la presente, pues, en su escrito de demanda refirió que tal circunstancia fue la que la orillo a reclamar el pago de alimentos al demandado, atendiendo a que éste siempre se ha desatendido de su deber.

En ese tenor, al haber sido el demandado omiso en justificar que desde el nacimiento de ***** , cumplió con su deber parental de proporcionarle los satisfactores a su hijo para abastecer sus necesidades básicas y con ello garantizar su supervivencia, y siendo que del atestado del Registro Civil que obra a foja cuatro de los autos, se advierte que el acreedor fue presentado para su registro por ambos progenitores, de donde se evidencia que el demandado tenía pleno conocimiento de la existencia de su acreedor, y pese a ello, fue omiso a su deber; por ende, se **condena** a ***** , al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor de ***** , a partir de su nacimiento, esto es, el **veintiuno de julio de dos mil siete** hasta el día **veintiuno de mayo de dos**

mil dieciocho fecha en la que se estableció el monto de la pensión

alimenticia provisional que éste debía pagar a su hijo

EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.11o.C.153 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043, con número de registro 2023251.

¹⁴ ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tesis I.11o.C.153 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043, con número de registro 2023251.

IX. Fijación del monto de la pensión alimenticia retroactiva.

Ahora bien, a efecto de cuantificar la pensión alimenticia que el demandado deberá otorgar en forma retroactiva, se debe observar el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 333 del Código Civil del Estado, el cual dispone que los alimentos sean proporcionados a la necesidad del que debe recibirlos y a la posibilidad del que debe darlos.

En ese sentido, concerniente a la necesidad del acreedor, debe considerarse que los alimentos retroactivos son referentes a un adolescente, por lo que, ante dicha situación se encuentra impedida de allegarse alimentos por sí mismo, sino que dada su minoría de edad no cuenta con la independencia económica para allegarse de medios para satisfacer sus necesidades, teniendo a su favor la presunción de la necesidad de alimentos.

Luego, debe puntualizarse que los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas al acreedor alimentario, con la salvedad de que en caso de que ésta no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que durante el periodo reclamado como alimentos retroactivos, ***** atravesó la etapa de niñez, pues los alimentos reclamados abarcan desde su nacimiento hasta la fecha en que acreedor contaba con ***** años de edad, por lo que, ante dicha circunstancia resulta indispensable que se le proporcionara una alimentación balanceada que fortaleciera su crecimiento.



Atinente al concepto de vestimenta se encuentra claro que en el periodo reclamado, el acreedor atravesó gran parte de su proceso de crecimiento, específicamente la etapa de niñez en su mayoría, en el cual requirió de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación se pondera que *****, desde su nacimiento se ha encontrado cohabitando en el domicilio de su madre, donde se erogaron gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de *****, necesitó de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

En lo relativo al rubro de educación de *****, atendiendo al contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todo niño, niña y adolescente, tiene el derecho humano a que le sea otorgada una instrucción educativa hasta el nivel medio superior, siendo que, en base a la edad cronológica del acreedor, debe encontrarse cursando actualmente el nivel medio superior, lo cual conlleva la erogación de gastos referentes a útiles escolares, uniformes, transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan indispensables para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento del adolescente, atendiendo a dicho carácter, debió contar con recursos económicos para satisfacer su necesidad de sano esparcimiento, a efectos de que éste realizara actividades recreativas que fomentaran su sano desarrollo integral.

Con lo anterior, se evidencia la necesidad alimentaria de *****, quien para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una indemnización suficiente para cubrir los rubros anteriores.

Encima, se destaca que las necesidades alimentarias de *****, fueron cubiertas por su madre *****, dado que, el adolescente se encontraba residiendo a su lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado.

Respecto de la posibilidad económica del demandado, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", se advierten las percepciones recibidas por el demandado durante el periodo de septiembre a noviembre de dos mil siete, septiembre de dos mil ocho, a marzo de dos mil nueve, junio a agosto de dos mil nueve, agosto a



septiembre de dos mil diez, abril a julio del dos mil diecisiete y abril y mayo del dos mil dieciocho.

Entonces, es claro que desde la fecha del nacimiento de *****, el demandado ha tenido ingresos constantes que le permitieron atender a su obligación como padre, y otorgar a su hijo no solo lo elemental para su subsistencia, sino una calidad de vida decorosa y suficiente (aplicada retroactivamente).

Entonces, considerando la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, 325, 330 y 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **condena** a *****, al pago de una pensión alimenticia retroactiva por el equivalente al **veinte por ciento** de las percepciones recibidas en el periodo comprendido de septiembre a noviembre de dos mil siete, septiembre de dos mil ocho, a marzo de dos mil nueve, junio a agosto de dos mil nueve, agosto a septiembre de dos mil diez, abril a julio del dos mil diecisiete y abril y mayo del dos mil dieciocho.

Ello, atendiendo a que el ochenta por ciento restante de los ingresos del demandado fue suficiente para que éste se abasteciera sus necesidades y hacerse cargo de sí mismo; pues, se considera que con ello se cumple con el principio de proporcionalidad de los alimentos, repartiéndose la carga alimentaria del demandado y considerando el remante que éste debe conservar para garantizar su mínimo vital necesario.

Así pues, conforme a la siguiente tabla se precisan las cantidades que el demandado debió entregar por concepto de pensión alimenticia retroactiva para su hijo *****, según los ingresos percibidos por éste

determinados en los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", durante el periodo de periodo comprendido de septiembre a noviembre de dos mil siete, septiembre de dos mil ocho, a marzo de dos mil nueve, junio a agosto de dos mil nueve, agosto a septiembre de dos mil diez, abril a julio del dos mil diecisiete y abril y mayo del dos mil dieciocho, arrojando un total de **once mil setecientos veintisiete pesos con doce centavos**

PERIODO	SALARIO	SALARIO MENSUAL	P.A. 20%	MESES	MONTO
sep-oct 07	\$89.19	\$2,675.70	\$535.14	2	\$1,070.28
nov-07	\$90.20	\$2,706.00	\$541.20	1	\$541.20
sep-oct 08	\$63.03	\$1,890.90	\$378.18	2	\$756.36
nov-dic 08	\$77.70	\$2,331.00	\$466.20	2	\$932.40
ene-feb 09	\$85.93	\$2,577.90	\$515.58	2	\$1,031.16
mar-09	\$81.94	\$2,458.20	\$491.64	1	\$491.64
jun-ago 09	\$75.00	\$2,250.00	\$450.00	3	\$1,350.00
ago-sep 10	\$57.00	\$1,710.00	\$342.00	2	\$684.00
abr-17	\$83.66	\$2,509.80	\$501.96	1	\$501.96
may-17	\$84.82	\$2,544.60	\$508.92	1	\$508.92
jun-17	\$169.89	\$5,096.70	\$1,019.34	1	\$1,019.34
jul-17	\$172.37	\$5,171.10	\$1,034.22	1	\$1,034.22
abr-18	\$143.72	\$4,311.60	\$862.32	1	\$862.32
may-18	\$157.22	\$4,716.60	\$943.32	1	\$943.32
				TOTAL	\$11,727.12

Ahora bien, de las actuaciones no se advierte cuales fueron las cantidades recibidas por el demandado durante el periodo comprendido de julio, agosto, diciembre de dos mil siete, enero agosto de dos mil ocho, abril, mayo, septiembre a diciembre de dos mil nueve, enero a julio, octubre a diciembre de dos mil diez a marzo de dos mil diecisiete, agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho.

Empero, en los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", el Registro Público de la Propiedad y del Comercio



del Estado y la Secretaría de Finanzas del Estado, se advierte que el demandado cuenta con las herramientas necesarias para desarrollar actividades económicas, como lo sería, desempeñarse laboralmente con el objeto de adquirir ingresos para abastecer sus necesidades y las de su acreedor alimentista.

Por tanto, aún cuando desconoce a cuánto ascendieron las percepciones del demandado durante dicho periodo, del sumario se aprecia que el demandado tiene capacidad para adquirir medios económicos por sí mismo, e incluso allegarse de bienes de riqueza, siendo meritorio que durante el periodo de julio, agosto, diciembre de dos mil siete, enero agosto de dos mil ocho, abril, mayo, septiembre a diciembre de dos mil nueve, enero a julio, octubre a diciembre de dos mil diez a marzo de dos mil diecisiete, agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, el demandado estuvo en aptitudes de desarrollar actividades económicas para abastecer su subsistencia, por lo que, se aplicará medio salario mínimo vigente durante el periodo aludido, en el que no se tiene conocimiento de sus percepciones .

A dicha conclusión se arriba, porque, el deudor puede otorgar lo elemental a favor sus acreedores, de ahí de si de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo es suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultura, para proveer educación obligatoria a sus hijos, es claro que otorga lo indispensable, aunado a que la obligación alimentaria también recayó en la madre

Entonces, para cuantificar los alimentos retroactivos se toma como base medio salario mínimo general vigente en el Estado, durante el periodo de julio, agosto, diciembre de dos mil siete, enero agosto de dos mil ocho, abril, mayo, septiembre a diciembre de dos mil nueve, enero a julio, octubre a diciembre de dos mil diez a marzo de dos mil diecisiete, agosto de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, de donde se obtiene que durante tal periodo, el demandado debió entregar a la actora medio salario diario para el acreedor *****, por concepto de pensión alimenticia retroactiva, la cantidad de **ciento cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos**, según se justifica en la siguiente tabla.

AÑO	PERIODO	SMGV DIARIO	SMGV MENSUAL	MEDIO SMGV	MESES	P.A. MEDIO SALARIO
2007	jul, ago, dic	\$48.88	\$1,466.40	\$733.20	3	\$2,199.60
2008	ene-ago	\$50.84	\$1,525.20	\$762.60	8	\$6,100.80
2009	abr, may, sep-dic	\$53.19	\$1,595.70	\$797.85	6	\$4,787.10
2010	ene-jul, oct-dic	\$55.77	\$1,673.10	\$836.55	10	\$8,365.50
2011	ene-dic	\$58.06	\$1,741.80	\$870.90	12	\$10,450.80
2012	ene-nov	\$60.50	\$1,815.00	\$907.50	11	\$9,982.50
	dic	\$60.75	\$1,822.50	\$911.25	1	\$911.25
2013	ene-dic	\$63.12	\$1,893.60	\$946.80	12	\$11,361.60
2014	ene-dic	\$65.58	\$1,967.40	\$983.70	12	\$11,804.40
2015	ene-mar	\$68.34	\$2,050.20	\$1,025.10	3	\$3,075.30
	abr-sep	\$69.26	\$2,077.80	\$1,038.90	6	\$6,233.40
	oct-dic	\$70.10	\$2,103.00	\$1,051.50	3	\$3,154.50
2016	ene-dic	\$73.04	\$2,191.20	\$1,095.60	12	\$13,147.20
2017	ene-mar, ago-dic	\$80.04	\$2,401.20	\$1,200.60	8	\$9,604.80
2018	ene-mar	\$88.36	\$2,650.80	\$1,325.40	3	\$3,976.20
					TOTAL	\$105,154.95

En ese orden de ideas, al sumar los montos que el demandado debió entregar derivado de sus percepciones, durante el periodo de julio de dos mil siete a mayo de dos mil dieciocho, se obtiene la cantidad de



ciento dieciséis mil ochocientos ochenta y dos pesos con siete centavos moneda nacional, que el demandado debió entregar a la actora, por concepto de pensión alimenticia retroactiva a favor de la adolescente *****.

Luego, de las actuaciones en modo alguno se advierte que el demandado hubiere proporcionado cantidades de dinero a favor de su acreedor alimentario, o en su caso, hubiere realizado aportaciones en especie para su hijo*****, sino que, del sumario ha quedado evidenciado que tales erogaciones han sido solventadas de manera exclusiva por la actora *****.

Por ende, se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia retroactiva a favor del adolescente*****, por la cantidad de **ciento dieciséis mil ochocientos ochenta y dos pesos con siete centavos moneda nacional**, equivalente al periodo comprendido de julio de dos mil siete a mayo de dos mil dieciocho, monto que deberá ser entregado a ***** para su administración.

En este contexto, **requírase** a ***** , por el pago de la cantidad antes señalada, y en caso de no hacerlo al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

X. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa

imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta juzgadora es competente para conocer del procedimiento especial de alimentos promovido por ***** , en representación de ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. Es procedente la vía de procedimiento especial de alimentos.

TERCERO. Se declara fundado el reclamo de alimentos ejercido por ***** en representación de *****

CUARTO. ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , una pensión alimenticia ordinaria por la cantidad equivalente a **medio salario mínimo general vigente diario**, calculado a treinta punto cuatro días para su pago, que actualmente equivale a **dos mil seiscientos veintisiete pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional**

SEXTO. Se declara **improcedente** el reclamo de alimentos ejercido por ***** , y se absuelve a ***** , de su pago.

SÉPTIMO. Se condena a ***** , a pagar a favor de ***** , una pensión alimenticia retroactiva por la cantidad de **ciento dieciséis mil ochocientos ochenta y dos pesos con siete centavos**



moneda nacional, equivalente al periodo comprendido de julio de dos mil siete a mayo de dos mil dieciocho, monto que deberá ser entregado a ***** para su administración.

OCTAVO. Requiérasele a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **dos mil seiscientosveintisiete pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional** *-equivalente al monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado, en forma diaria-*, por concepto de pensión alimenticia ordinaria para su hijo ***** , así como la cantidad de **ciento dieciséis mil ochocientosochenta y dos pesos con siete centavos moneda nacional** concerniente a los alimentos retroactivos contados de julio de dos mil siete a mayo de dos mil dieciocho; y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

NOVENO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

DÉCIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma licenciada Nadia Steffi González Soto, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos quien autoriza. Doy fe.

Jueza Segundo Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Segundo Familiar del Estado

Licenciada Irma Yadira Silva Magaña

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de veintinueve de marzo dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada Irma Yadira Silva Magaña, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado. Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2100/2016 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.